



**SECRETARIA. Expediente N° 23- 001- 31 -05 -003- 2020-00028-00  
Montería, ocho (08) de Abril del dos mil veinticuatro (2024).**

Al Despacho de la señora juez informando que el término de traslado concedido a la parte demandada se encuentra vencido, en consecuencia, se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra auto anterior presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. **Sírvase Proveer.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ  
SECRETARIO  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, ocho (08) de Abril de 2024**

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2020-00028-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CARLOS EDUARDO MORALES VILLADA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</b>

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición contra el Auto de fecha 07 de octubre de 2022, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

En el presente proceso se dio emitíó sentencia de primera instancia el 02 de septiembre de 2021, en la cual se resolvió literalmente lo siguiente:

*“PRIMERO: CONDENAR a la demandada DEPARTAMENTO DE CORDOBA, como responsable del pasivo de la extinta ESE SALUD SINU, a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, vía calculo actuarial, que deberá ser elaborado por la entidad de seguridad social, los periodos trabajados por el demandante CARLOS EDUARDO MORALES VILLADA a la extinta ESE SALUD SINU, entre el 01 de SEPTIEMBRE de 2008 hasta el 30 de JUNIO de 2010, con los salarios demostrados en el proceso correspondientes para los años 2008 y 2009 al salario mínimo legal mensual vigente y para el año 2010 el salario de \$700.000, como se manifestó con anterioridad. SEGUNDO: ABSOLVER DEPARTAMENTO DE CORDOBA, como responsable del pasivo de la extinta ESE SALUD SINU de las restantes pretensiones impetradas por la parte demandante, de conformidad con lo manifestado en la considerativa de esta decisión. TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el ente demandado, como se expresó en precedencia. CUARTO: CONDENAR A LA ENTIDAD TERRITORIAL demandada, en costas a favor de la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv, por las resultas del proceso. QUINTO: CONSULTESE LA PRESENTE SENTENCIA SI NO FUERE APELADA, por disposición del artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.”*



En atención a los recursos de apelación interpuestos y concedidos se remitió el expediente al Superior para lo de su cargo, que al desatar los mismos decidió en providencia de 30 de junio de 2022, lo siguiente:

*"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada. SEGUNDO: Sin costas en esta instancia TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen."*

Recepcionado el expediente, se procedió a expedir el auto de 08 de septiembre de 2022 por medio del cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y posteriormente se dictó el proveído atacado, en el que se resolvió:

*"PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas por estar ajustadas a la ley. SEGUNDO: En firme este proveído, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso. TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB."*

Seguidamente, el vocero judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el numeral segundo del auto en comento, al ordenar que en firme la decisión, se archive el expediente.

### **ARGUMENTOS COMBATIDOS DE LA DECISIÓN ATACADA**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad, según resumen del Despacho, que a la fecha en que se emitió el proveído que censura no se le ordenó a Colpensiones que elaborara el cálculo actuarial de que trata la sentencia que puso fin a la contienda judicial, y una vez el fondo de pensiones proceda de conformidad se archive el expediente.

Consecuencialmente, alega el memorialista, que en un caso semejante al del presente asunto, pidió al Departamento de Córdoba que solicitara a Colpensiones la elaboración del cálculo actuarial y dicho ente territorial se negó bajo el argumento de que ello era por una orden judicial y no por vía administrativa, por lo que procedió de conformidad ante la respectiva Autoridad Judicial quien accedió a su petición y una vez se le presentó el trabajo actuarial al Departamento, le solicitó a Colpensiones el documento necesario donde consignar el valor fijado, con lo que se resolvió el asunto.

Así las cosas, depreca que una vez Colpensiones elabora el cálculo actuarial, se archive el expediente.

### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En atención al artículo 319 del CGP, se corrió traslado del recurso, y la parte demandada, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El objeto de estudio del recurso que nos convoca es determinar si erró la *A quo* al ordenar que en firme la decisión atacada se archivara el expediente, sin que se ordenara a Colpensiones a que emitiera el respectivo Cálculo actuarial de que tratan las sentencias proferidas en este asunto.

Así las cosas, examinado el plenario, encuentra esta Judicatura que en modo alguno se avizora petición pretérita del apoderado judicial de la parte promotora de la litis, encaminada al motivo del recurso, es decir, que le solicitara al Despacho que se oficiara a Colpensiones a fin de expedir el correspondiente cálculo actuarial, a fin de



que profiera pronunciamiento en tal senda y tampoco se incluyó dentro de la resolutive de la sentencia que la referida orden de tal liquidación fuera de tipo oficioso, esto es, que previamente al archivo del expediente debía esta Juez de Primera Instancia proceder en tal sentido.

Aunado a ello, el impulso del proceso o la liquidación de las condenas es a instancia de parte, lo que brilla por su ausencia en este escenario judicial, lo que involucró la consecuencia jurídica que hoy nos compete.

Por lo que no se repondrá la decisión atacada.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral SEGUNDO del auto de fecha 07 de octubre de 2022, que ordenó en firme la decisión archivar el expediente, por las consideraciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c0ec4e26c80b5f7e066548aad4ae4faaca53063d6444fafc7ea5e73cb6c9b8**

Documento generado en 08/04/2024 09:39:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**